



Las audiencias telemáticas y su posible vulneración del debido proceso

Telematic hearings and their possible violation of due process

Audiências telemáticas e sua possível violação do devido processo

Rosa Janina Aguilar-Aguilar ^I
rosa.aguilar.99@est.ucacue.edu.ec
<https://orcid.org/0000-0003-2788-3862>

César Patricio Palacios-Vintimilla ^{II}
cpalaciosv@ucacue.edu.ec
<https://orcid.org/0000-0003-3277-9322>

Correspondencia: rosa.aguilar.99@est.ucacue.edu.ec

Ciencias Sociales y Politicas

Artículo de revisión

***Recibido:** 30 de enero de 2021 ***Aceptado:** 15 de febrero de 2021 * **Publicado:** 01 de marzo de 2021

- I. Abogada, Estudiante de la Maestría en Derecho Constitucional con Mención en Derecho Procesal Constitucional, Jefatura de Posgrados, Universidad Católica de Cuenca, Cuenca, Ecuador.
- II. Magister en Derecho Constitucional, Especialista en Docencia Universitaria, Especialista en Derecho Empresarial, Doctor en Jurisprudencia, Abogado de los Tribunales de Justicia de la Republica, Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Docente de la Maestría en Derecho Constitucional con Mención en Derecho Procesal Constitucional, Jefatura de Posgrados, Universidad Católica de Cuenca, Cuenca, Ecuador.

Resumen

En Ecuador, las audiencias telemáticas se han venido practicando en tanto los casos incurran en las excepciones contempladas en la normativa vigente que faculte su uso; actualmente son la principal forma de ejercicio judicial, considerando la emergencia sanitaria por Covid-19; en este sentido, se facultó el trabajo en esta modalidad a partir del 7 de mayo de 2020 mediante resolución N° 045-2020, del Consejo de la Judicatura. Estas decisiones si bien son respuesta a las emergencias actuales, incurren en inconsistencias que afectan los principios constitucionales. La presente investigación aborda la temática desde un análisis bibliográfico de la literatura existente, tanto desde la jurisprudencia, como del análisis doctrinario. Los resultados de la investigación evidencian que estas inconsistencias han sido objeto de debate desde años anteriores, existiendo concordancia en la violación de los principios de inmediación y de contrariedad. Las posibles soluciones se debaten entre lo técnico (en búsqueda de garantías técnicas que aproximen a una mejor percepción de la audiencia telemática), y el análisis de la normativa, que enfoca las inconsistencias referentes al artículo 595 del COIP y del artículo 167 del COGEP.

Palabras claves: Audiencia telemática; derecho constitucional; principio de inmediación; principio de contrariedad.

Abstract

In Ecuador, telematic hearings have been practiced as long as the cases fall within the exceptions contemplated in the current regulations that authorize their use; Currently they are the main form of judicial exercise, considering the health emergency due to Covid-19; In this sense, work in this modality was empowered as of May 7, 2020 by resolution No. 045-2020, of the Council of the Judiciary. Although these decisions are a response to current emergencies, they incur inconsistencies that affect Constitutional principles. This research addresses the issue from a bibliographic analysis of the existing literature, both from jurisprudence and doctrinal analysis. The results of the investigation show that these inconsistencies have been the subject of debate in previous years, and there is agreement in the violation of the principles of immediacy and opposition. The possible solutions are debated between the technical (in search of technical guarantees that approximate a better perception of the telematic audience), and the analysis of the

regulations, which focuses on the inconsistencies regarding article 595 of the COIP and article 167 of the COGEP.

Keywords: Telematic hearing; constitutional law; principle of immediacy; principle of contrariety.

Resumo

No Equador, as audiências telemáticas têm sido praticadas desde que os casos se enquadrem nas exceções previstas nas normas vigentes que autorizam seu uso; Atualmente são a principal forma de exercício judicial, considerando a emergência sanitária decorrente da Covid-19; Nesse sentido, o trabalho nesta modalidade foi habilitado a partir de 7 de maio de 2020 pela resolução nº 045-2020, do Conselho da Magistratura Judicial. Embora essas decisões sejam em resposta a emergências atuais, elas incorrem em inconsistências que afetam os princípios constitucionais. Esta pesquisa aborda o tema a partir de uma análise bibliográfica da literatura existente, tanto da jurisprudência quanto da análise doutrinária. Os resultados da investigação mostram que essas incoerências têm sido objeto de debate em anos anteriores e há consenso quanto à violação dos princípios da imediatez e da oposição. As soluções possíveis são debatidas entre o técnico (em busca de garantias técnicas que se aproximem de uma melhor percepção do público telemático), e a análise da regulamentação, que incide sobre as incoerências relativas ao artigo 595 do COIP e ao artigo 167 da COGEP.

Palavras-chave: Audição telemática; direito constitucional; princípio do imediatismo; princípio da contrariedade.

Introducción

La evolución tecnológica ha promovido cambios significativos en la sociedad; los sectores privados han aprovechado las ventajas tecnológicas, en tanto que los sectores públicos buscan adaptarse con objeto de aprovechar también las ventajas que derivan de la tecnología, sin quedar exenta de esta labor la función judicial del Estado.

La complejidad de generar un cambio en los sistemas judiciales, está vinculada con las garantías y leyes vigentes, y cómo éstas muchas de las veces pueden resultar anacrónicas a causa de los

constantes cambios sociales, de donde se comprende la necesidad de que exista también constante actualización.

Particularmente, la comunicación de mano del aprovechamiento de los recursos tecnológicos disponibles en la actualidad, es un punto que se estudia desde diferentes competencias referentes a lo jurídico: seguridad de dichos sistemas, pruebas electrónicas, necesidad de tipificación de nuevos delitos, el uso de recursos tecnológicos para la asistencia telemática desde y para el sistema de justicia.

Si bien el progreso que se ha tenido en materia de justicia y su aplicación ha sido significativo, pasando de los complejos sistemas de justicia herméticos de la antigüedad, descritos con precisión en obras como “El Proceso”, de Frank Kafka, a un sistema de mayores garantías basadas en la oralidad; es también cierto que todavía existen muchos aspectos que se deben ir mejorando y acomodando a las nuevas exigencias actuales, consecuencia del acelerado evolucionar tecnológico que en las últimas décadas se ha caracterizado por las Tecnologías de la Comunicación (TICs).

En este sentido, la presente investigación se enmarca en una temática de actualidad referente a las audiencias telemáticas. Cabe puntualizar que no se parte desde una pre-concepción orientada a desestimar el uso de la audiencia telemática, ya que este recurso sin duda ha sido una opción que ha permitido la reducción de la carga procesal en la situación de emergencia sanitaria generada por Covid-19; sino que se plantea un análisis crítico, doctrinal y de jurisprudencia referente a las falencias existentes en las audiencias telemáticas en relación a las garantías procesales, con miras a brindar un aporte que oriente la corrección de dichas falencias, dando paso a mejores servicios judiciales.

Cabe también el considerar que como todo sistema que se empieza a implementar (sobre todo de forma emergente), estos sistemas atravesarán un período de “acomodamiento”, en el que se podrán detectar las falencias a través de la experiencia de uso, para mejorar las garantías contempladas para un debido proceso. Se infiere, esta conclusión de lo expreso por la Corte Nacional de Justicia (2020), titulado “Protocolo para la realización de audiencias virtuales”, como respuesta a la emergencia sanitaria generada por Covid – 19, con objeto de brindar atención en el sistema de justicia y retomar paulatinamente sus actividades, menciona: “Se hace un llamado a las partes procesales y usuarios en general a ser comprensibles de los nuevos retos que este salto tecnológico significa para la administración de justicia en el Ecuador frente a esta nueva realidad

judicial que vive el país y el mundo” (p. 2). Dando a conocer que los errores, falencias y limitaciones no están descartadas de los sistemas aplicados.

No solamente la situación de emergencia ha generado controversia en cuanto a las audiencias telemáticas, sobre todo si se tiene en cuenta que ya se han venido aplicando con anterioridad en ciertos casos (la mayor parte de ellos vinculados con la audiencia con Personas Privadas de la Libertad – PPLs-). De acuerdo al informe del Consejo de la Judicatura, entre los años 2013-2016 se realizaron un total de 21.323 audiencias telemáticas (García, 2016).

En este sentido, han surgido una serie de investigaciones que abordan la problemática de las audiencias telemáticas, enfocando cómo éstas pueden afectar las garantías del debido proceso vinculadas sobre todo con el derecho a la defensa: principio de inmediación y contrariedad (Palacio, 2019, Balda, 2016). Así, el uso de estos mecanismos pueden incurrir en prácticas inconstitucionales en tanto dichas garantías no sean cubiertas.

La vulneración de estas garantías constitucionales implica la necesidad de profundizar desde el estudio jurídico y doctrinal cada uno de estos principios que se consideran vulnerados en la audiencia telemática.

Partiendo de que los sistemas de justicia no están orientados a juzgar a quien se ha acusado como posible culpable, sino de indagar en la problemática con objeto de evidenciar la verdad de los hechos, de manera imparcial, es justo entonces asumir que un proceso justo brinda garantías de las que gozarán todas las partes procesales tanto las acusadas, como la parte acusatoria (Benavides, 2017).

En consecuencia, surge el planteamiento de saber cómo (en caso de hacerlo) la audiencia telemática puede afectar al debido proceso, de donde se desprende el objetivo de investigación: Analizar la posible vulneración de las garantías del debido proceso mediante el análisis bibliográfico referente a la jurisprudencia y doctrina existente sobre la temática.

Fundamento teórico

Resulta necesario partir por revisar el concepto de libre proceso. La Constitución de la República del Ecuador (2008), en referencia al debido proceso, explica:

Art. 169.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y

economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades (Asamblea Constituyente, 2008).

Por su parte, el Código Orgánico Integral Penal (2014), en su artículo 610, manifiesta, en referencia al juicio:

En el juicio regirán especialmente los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción en la actuación probatoria. Asimismo, en su desarrollo se observarán los principios de continuidad del juzgamiento, concentración de los actos del juicio, identidad física de la o el juzgador y presencia obligatoria de la persona procesada y de la o el defensor público o privado, con las salvedades del juzgamiento en ausencia previstas en la Constitución..

Desde esta apreciación, se comprende entonces que todo proceso que no cumpla con los principios contemplados en la Constitución y demás normativa, atenta al debido proceso. Desde la doctrina, el debido proceso ha sido definido por múltiples autores; se trae a mención algunas definiciones.

Agudelo (2015), refiere que el debido proceso es un derecho fundamental en el que convergen una serie de principios que consolidan al debido proceso como algo complejo e integrado estrictamente en un bloque constitucional ya que parte de las garantías de este instrumento.

Una aproximación conceptual más completa es la brindada por Rodríguez (2013), quien explica que el derecho al debido proceso

(...) busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso, entendido este como “aquella actividad compleja, progresiva y metódica, que se realiza de acuerdo con reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de la norma individual de conducta (sentencia), con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto. (p. 1296).

Prieto (2003), para profundizar este concepto, parte de la imperiosa necesidad de diferenciar los términos proceso y “debido proceso”. Así, el autor indica que el concepto de proceso es aplicable incluso en un sentido no jurídico, y hace referencia a una “(...) serie o cadena de actos coordinados para el logro de un fin jurídico” (p. 812). De esta forma, independientemente de los resultados que se obtengan en dicho proceso o las garantías existentes o no, han conducido a un resultado; se habla simplemente de un proceso. De forma más específica, el debido proceso hace

referencia a la proclamación de derechos fundamentales, ya que el sumarle el adjetivo “debido” a la palabra proceso, evoca una serie de derechos. El término debido, implica lo que es correcto, adecuado para concretar un acto; es decir, se remite a una serie de principios; por ende, el debido proceso no puede prescindir de una serie de principios que se enmarcan en lo que se ha de considerar “debido”, de acuerdo al proceso que se lleve a cabo.

Lúa y Luzarraga (2018), indican que la consideración de que algo resulta ser necesario o no, deriva de las evidencias de sus falencias. En el caso de los juicios, los principios necesarios para garantizarlo como algo debido, han evolucionado desde las posibles vulneraciones que se han generado en el mismo. En este sentido, estos autores indican que el debido proceso es el derecho ciudadano que se tiene a ser juzgado en un proceso “(...) libre de ilegalidades que pudieran ser cometidas por parte de los órganos estatales” (p. 11).

Ahora bien, el debate sobre los principios que rigen a los debidos procesos es aún actual, sin embargo, parece claro que los puntos convergentes no se han hecho discutibles, pudiendo puntualizar algunos de ellos como los fundamentales:

- Dualidad de posiciones: en referencia a la existencia de conflictos que alcanzan interés jurídico, para la existencia de dicho conflicto, debe necesariamente existir posiciones opuestas, que requieren orientación jurídica para solucionar sus posturas.
- Contradicción o audiencia: en el conflicto, cada una de las partes tiene el derecho a contradecir de lo que se le acusa, así como a dar su versión de los hechos, antes de ser condenado o juzgado.
- Igualdad de las partes: en el proceso judicial, ninguna de las partes gozará de privilegios; es decir, estarán sujetas a las mismas condiciones y derechos sin excepción alguna.
- Gratuidad: las partes procesales tienen el derecho a acceder a la justicia de forma gratuita, ya que las limitaciones económicas no pueden suponer de ninguna manera la privación de servicios judiciales.
- Tutela efectiva e imparcial: las partes procesales tienen derecho a exigir tutela en los procesos, y tienen derecho al acceso libre a dicha tutela, con objeto de que la justicia y el debido proceso se garantice, más allá de la consideración de quienes juzgan, sino bajo el control de entidades que garanticen dicha tutela y quienes tengan la potestad de exigir restaurar la justicia, en caso de encontrarse inconsistencias.

- Inmediación procesal: la exigencia de comunicación directa con el juez, partes procesales y elementos del proceso.
- Celeridad: principio que demanda la eficacia y eficiencia del sistema judicial, es decir, que un proceso se llevará a cabo en plazos razonables y se garantizará en todas las partes del proceso, las medidas que demanden menor cantidad de tiempo, sin afectar otros principios (Cepeda, 2014).

Con objeto de no dejar fuera cualquier consideración doctrinaria sobre el debido proceso, el COIP (2014), en su artículo quinto describe veinte y un principios que lo conforman.

Algunos principios resultan de mayor interés, sobre todo por su complejidad. Así, principios como la gratuidad, resultan comprensibles en esencia y no exigen un análisis profundo de su conceptualización, otros, no generan esencialmente conflicto ya que su práctica es objetiva y se concreta en un solo acto, como el principio de la oralidad, por ejemplo. Por otro lado, principios como la celeridad, la inmediación, la contradicción, suponen un análisis más profundo, o al menos, la existencia de situaciones que se puedan presumir, vulnera alguno de estos principios.

Para el caso de investigación, las audiencias telemáticas no guardan contradicción con todos los principios del debido proceso; de hecho, principios como la celeridad procesal justifican estos mecanismos, ya que permiten el acceso a un juicio de forma telemática, en plazos razonables, evitando generar mayores gastos como inversión de tiempo en traslados o exigencias de carácter burocráticas que suponen para permitir la salida (en casos como de PPLs o personas internadas en otros centros de cuidado y rehabilitación).

Existe, sin embargo, concordancia en que las audiencias telemáticas suponen la vulneración de algunos principios: la inmediación y el principio de contradicción. En este sentido, el análisis discurre enfocando cada uno de estos principios. Sobre el principio de inmediación, la doctrina concuerda en que esta:

(...) supone que el juicio y la práctica de la prueban han de transcurrir ante la presencia del órgano Jurisdiccional competente. Lo que permite formar que un proceso goza de inmediación es que el juez competente para decidir, presencie las alegaciones de las partes y las pruebas practicadas sin delegar y sin servirse de un tercer (Palacio, 2019 p. 38).

Pereira (2014), considera que el principio de inmediación es uno de los principios más relevantes, y que su vulneración implica necesariamente la vulneración de otros principios, ya que están vinculados y en algunos casos, contenidos en la inmedicación. Según este autor, la máxima de la

inmediación está manifiesta en el diálogo personal que puede tener el juez con las partes procesales y con los objetos que forman parte del proceso.

En este punto, resulta fundamental comprender que existen factores que justifican el considerar como la máxima de la inmediación la necesidad de un diálogo presencial, ya que esta presencia y entrevista personal suponen la garantía de que tanto las partes procesales como el juez, están en posibilidad directa de conocer toda la problemática, las pruebas que respaldan la acusación así como aquellas que buscan contrariarlas; y por otra parte, la decisión del juez se basa en la cantidad de información que éste pueda no solamente obtener por parte del equipo pericial, sino constatar de forma presencial, parte de la evidencia y testimonios (Palacios, 2016).

La comunicación presencial difiere de otros tipos de comunicación (telefónica, telemática, escrita) en que a más de la oralidad, la presencialidad se ve enriquecida por una serie de factores que favorecen la comunicación, a más de los verbales, caracterizados por gestos, expresiones y el carácter manifiesto en el ambiente en el que se llevan a cabo las audiencias, entre otros elementos que transmiten mensajes que resultan relevantes tanto para las partes, como para propia evidencia del juez quien podrá garantizar la comprensión máxima de la situación, que le permita tomar una decisión basada en la evidencia.

En referencia al principio de inmediación, el Código Orgánico Integral Penal (COIP), en su artículo 5, numeral 17, indica que: “La o el juzgador celebrará las audiencias en conjunto con los sujetos procesales y deberá estar presente con las partes para la evacuación de los medios de prueba y demás actos procesales que estructuran de manera fundamental el proceso penal”.

De igual manera, el mismo COIP, en su artículo 565, sobre las audiencias telemáticas “u otros medios similares”, indica que:

Cuando por razones de cooperación internacional, seguridad o utilidad procesal y en aquellos casos en que sea imposible la comparecencia de quien debe intervenir en la audiencia, previa autorización de la o el juzgador, la diligencia podrá realizarse a través de comunicación telemática o videoconferencia u otros medios técnicos semejantes (...) (p. 92)

Para autores como Palacios M. (2016), el término “seguridad o utilidad procesal” recae en el principio de celeridad procesal, es decir, que este puede ser un motivante para el uso de las audiencias telemáticas, o un justificativo que lo faculta. En tal sentido, queda abierta a

consideración de la situación específica, en qué medida es pertinente o necesario el uso de audiencias telemáticas. Particularmente, en el caso de emergencia sanitaria por COVID-19, esta fue una opción (al menos temporal hasta lograr desarrollar otros mecanismos), que permitió dar continuidad al órgano judicial, y que encaja directamente en lo que se considera la “utilidad procesal”.

Las posturas de quienes indican que las audiencias telemáticas afectan el debido proceso a causa de que no garantizan la inmediación, indican, por un lado, que el artículo 565 del COIP, resulta incompleto por cuanto no especifica las situaciones en las que se considera “imposible” que se lleve a cabo la audiencia presencial. Por otro lado, existe también una postura clara que hace referencia a que los mecanismos que existen en la actualidad, en la audiencia telemática, todavía pueden estar más próximos a una audiencia presencial; siendo las limitantes en este sentido claramente de tipo técnico y tecnológicas.

Considerando que el uso de tecnologías ya se ha venido dando a nivel del país, en cuanto a las audiencias telemáticas, esto ya ha generado un amplio debate y ha sido motivo de estudio. Autores como Peláez (2015) y Palacio (2016), llegan a la conclusión de que las audiencias telemáticas, si bien responden al principio de celeridad y significan un progreso en el marco técnico que da paso al acto jurídico, es preciso que se considere, sobre todo en la parte procesal de la audiencia, en la que se tiene contacto con el acusador y la víctima, se de prioridad a las audiencias presenciales, ya que así se garantiza plenamente el derecho a la defensa. En este punto, particularmente, Peláez, refiere que es preciso dar paso a que estas nuevas modalidades derivadas del uso de la tecnología vayan insertándose, para a través de su uso, las mismas adquieran mayor grado de tecnificación, reduciendo el margen de errores; de donde explica su sugerencia de que se podría dar uso de las audiencias telemáticas específicamente durante el proceso investigativo (tal como acción del equipo de peritaje, recepción de testimonios, etc.) pero prescindir en cuanto fuere necesario de esta herramienta, cuando es posible dar paso a la audiencia presencial.

Cabe puntualizar que en la situación de emergencia sanitaria, los factores técnicos requieren aún análisis más complejos, ya que previa emergencia, los recursos técnicos requeridos para una audiencia telemática óptima, estaban a disposición en las salas de audiencia del Consejo de la Judicatura; sin embargo, tras la emergencia por COVID-19, se dio paso a audiencias telemáticas con los jueces en sus casas, de manera que no precisamente existieron o se podría presumir la

existencia de recursos técnicos que garanticen una adecuada conexión, así como la seguridad informática requerida para este tipo de procesos (Rosero, 2020).

Cabe considerar que las situaciones emergentes obligaron a recurrir a estos medios; ya que la otra posible opción era la de continuar postergando los procesos, sin tener una perspectiva clara de cuándo se retomarán los servicios con plena normalidad. En este contexto, resulta pertinente recurrir a este tipo de medidas alternativas, adquiriendo relevancia la “utilidad procesal” considerada como uno de los motivantes de acuerdo al COIP en su artículo 565, ya citado con anterioridad.

Lo cierto es que muchos de los procesos que se han llevado a cabo mediante audiencias telemáticas, han sido por causas en las que no se requieren complejos medios probatorios (sobre todo en aquellos que los acusados acceden al proceso abreviado); situaciones en las que se podría considerar que no existe vulneración al principio de inmediación, por cuanto las partes procesales no lo consideran así. Por otro lado, aquellos procesos más complejos que derivan desde la perspectiva de las partes procesales, así como de la complejidad de los mismos casos, están en facultad de recurrir a entidades de control a quienes puede solicitar la nulidad del proceso, exigiendo la audiencia en modalidad presencial (en tanto existan las garantías epidemiológicas para evitar riesgos de contagio).

Otro punto a tener en cuenta desde el análisis de la normativa vigente, es de Salgado (2020), analiza enfocando la invalidez procesal, ya que las audiencias telemáticas en situación de emergencia no cumplen con las excepciones contempladas en el COGEP (Art. 167), en el que se especifica que se contemplará para casos en los que se requiere la declaración de testigos en el extranjero de donde se comprende que tras esta emergencia, queda evidenciada la necesidad de modificar la normativa vigente en función de contemplar de forma más específica, tanto procesos como situaciones emergentes.

Otro punto, aún mas controversial a tener en cuenta (ibídem), es el hecho de que existe la posibilidad de suplantación de identidad en las partes procesales, ya que en los medios telemáticos no existe una garantía total de que las partes procesales representan a quienes dicen representar. Si bien, esta posibilidad es aún más remota, el hecho de que exista un riesgo de que suceda, pone ya en duda la existencia de garantías en el debido proceso.

Por su parte, el principio de contradicción, el cual está contemplado (al igual que el de inmediación) desde la normativa internacional como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que expresa el derecho de toda persona que es acusada de un delito a un juicio público en el que existan todas las garantías requeridas para su defensa.

Franco (2017), explica que el principio de contradicción requiere de tres factores: la imputación, la intimación y el derecho de audiencia, que básicamente constituyen el proceso en el que el imputado es informado sobre lo que se le acusa y adquiere justamente el acceso a un juicio; proceso en el cual se deberá demostrar de forma clara su culpabilidad.

En este sentido, se comprende que es facultativo, en tanto se puede demostrar o exista evidencia probatoria de que el imputado ha sido perjudicado por ser sometido a un juzgamiento por audiencia telemática, de denunciar las inconsistencias percibidas, evocando el principio de contradicción que en estos casos, sería a la vez inherente al principio de inmediación.

En este sentido, la capacidad probatoria puede verse afectada, al no existir contacto directo con la prueba, pudiendo así afectar a la óptima defensa, contemplada en el principio de contradicción. Evidentemente, el grado de afección será dimensionado en función de la característica de cada caso.

Metodología

De acuerdo con el estudio adoptado para este trabajo de investigación académica, la metodología fue basada en la modalidad de carácter no experimental, “que se realizan sin la manipulación deliberada de variables y en los que sólo se observan los fenómenos en su ambiente natural para analizarlos. (Hernandez Sampieri, 2014, pág. 151), desarrollándose desde el enfoque cualitativo: que implica un conjunto de procesos de recolección y análisis de datos, complementándose por un diseño documental – bibliográfico, debido a la recolección de datos extraídos de diversos textos, enfocado en el contenido escrito. Los métodos de investigación aplicados fueron.

Análisis – síntesis

El método analítico permite observar las partes de un fenómeno para comprender el mismo en cada uno de sus componentes. En tanto la síntesis, permite extraer los aspectos más relevantes en una observación, o investigación (para el caso de investigación, bibliográfica.)

Inductivo – deductivo

La inducción y deducción son procesos lógicos que permiten comparar resultados con otras investigaciones ya realizadas, así como volver generales los resultados particulares de una investigación. Relacionan el conocimiento local (particular) con un contexto más amplio.

Resultados

Los resultados investigativos indican que gran las audiencias telemáticas se han venido aplicado en concordancia de lo que faculta el artículo 595 del COIP. Las discusiones que surgen en torno a esta temática, básicamente consisten en que no concuerdan en su totalidad con lo contemplado en el artículo 5 del COIP, que describe los principios del debido proceso, afectando específicamente el derecho a la defensa, manifiestos en el principio de inmediación y el principio de contradicción. A pesar de esto, y como consecuencia de una situación emergente desatada por COVID-19, mediante resolución N.º 045-2020, se da paso desde el 7 de mayo de 2020 a la reactivación de audiencias a nivel nacional, mediante la modalidad de audiencia telemática (Briones, 2020).

Se observa que tanto desde la normativa vigente, no existen consideraciones específicas de las excepciones, lo que implica que actualmente las audiencias se llevan a cabo sin embargo la normativa no las contempla como tal, de forma explícita, de donde se puede inferir que resultan inconstitucionales. Además, se dicha inconstitucionalidad ya ha sido anteriormente analizada y denunciada, en el caso de la resolución 102-2014, que fue emitida por el Pleno del Consejo de la judicatura, considerando que este afecta el principio de inmediación (Balda, 2016).

En este sentido, se observa que esta temática si bien ha ganado relevancia en la actualidad de mano de la emergencia sanitaria que ha traído como consecuencia el uso (en mayor medida) de audiencias telemáticas, es también cierto que es un debate que se ha venido planteando desde hace algunos años atrás, en función de fomentar tanto la precisión en las normativas (COIP y COGEP) referentes al uso de las audiencias telemáticas y videoconferencias; investigaciones que ya han precisado factores vulnerables, y que por no ser atendidas de forma puntual, ubican en la actualidad al país en una evidente inconsistencia entre sus prácticas de ejercicio judicial, justificadas por la emergencia sanitaria, y las garantías contempladas en la Constitución sobre los procesos (Gallegos, 2019).

La intermediación se consolida como uno de los principios fundamentales del adecuado proceso. La no presencia de las partes procesales y funcionarios judiciales en el proceso de forma presencial, puede afectar la percepción de los testimonios y reducir el vínculo necesario entre el juez y la prueba, que permita conocer a fondo la realidad de la situación; lo que implica que reduce la capacidad de juzgamiento en base al conocimiento de la información por parte del juez (Falconí, 2013); y, por otro lado, afecta también a las partes procesales en tanto que reduce su capacidad de defensa; esta a su vez está vinculada con la reducción de las garantías referentes al principio de contradicción.

Discusión

En medida de lo posible, las respuestas están limitadas a las condiciones tecnológicas. Si bien la misma tecnología ha posibilitado las audiencias telemáticas, formato que en otras épocas no se imaginaba porque resultaba técnicamente imposible, esta misma tecnología se ve actualmente limitada en cierta medida, ya que no permite garantizar el principio de intermediación. Se espera, en este sentido que sea la misma tecnología la que a futuro brinde posibilidades más completas de comunicación en sesiones telemáticas a la vez que brinde garantías de identidad de quienes se comunican mediante estos formatos, que no se pueden considerar descartados, sino fomentar su uso con objeto de que los mismos vayan evolucionando.

Resulta preciso sin embargo considerar la complejidad de los casos que se abordan, y qué tan relevante resulta para la transparencia del proceso el hecho de que se desarrollen audiencias presenciales. Actualmente, existe conocimiento, así como medidas de bioseguridad a tener en cuenta que orientan la forma de llevar a cabo audiencias sin poner en riesgo la salud de quienes las llevan a cabo. Es recomendable y preciso que estas audiencias que se llevan a cabo de forma presencial, sean seleccionadas como prioritarias de acuerdo a la complejidad del caso, para lo cual se deberían trazar directrices que orienten la decisión de llevar a cabo las audiencias de forma telemática, o por la complejidad, exigencias y características, recurrir necesariamente a las audiencias presenciales.

Otra solución posible es implementar salas para video-audiencias en las mismas entidades judiciales, de manera que se garantice la presencia de la persona, y se pueda precisar el encuentro con la persona cuando el juez lo amerite, con objeto de garantizar la intermediación (de considerarla el juez pertinente, o las partes procesales), y llevar el resto de la audiencia de forma telemática en

la misma entidad. De esta manera se garantizaría que quienes intervienen y a quienes se encuesta tanto por parte de las partes procesales como por parte del juez, no están siendo guiados por terceras personas que, en los casos de audiencias telemáticas en diferentes ubicaciones de las partes procesales, es posible que acontezca. Esto evidentemente representaría un gasto para la entidad pública; sin embargo, garantizaría tanto normativas de seguridad en situaciones de emergencia como por las que se atraviesa a nivel mundial en la actualidad, dejando abierta la posibilidad de no comprometer el principio de intermediación.

Las modalidades en línea han representado dificultades a nivel de diferentes actividades, de donde se observa, han surgido también alternativas para garantizar la integridad de los procesos en línea. Así, por ejemplo, en los sistemas educativos en línea se han desarrollado softwares que detectan la actividad del usuario en otras ventanas, con objeto de evitar fraudes al momento de rendir evaluaciones en línea. Otro ejemplo, son las disciplinas deportivas como el ajedrez, en que, a nivel de campeonatos de élite mundial, se han habilitado plataformas para que los usuarios jueguen en línea, a la vez que sistemas de seguridad compuestos por una serie de cámaras alrededor del jugador (que serán previamente instaladas en el dispositivo que destina para el juego) con objeto de garantizar que éste juega solo y no está siendo ayudado por terceras personas o programas en línea. De todas estas evidencias surgen alternativas que pueden ser aplicadas en los sistemas judiciales, con objeto de garantizar la integridad de las audiencias telemáticas.

Conclusiones

Las audiencias telemáticas son uno de los múltiples usos que benefician al sistema judicial, de mano del aprovechamiento de las Tecnologías de la Comunicación (TICs); que necesariamente se han ido insertando en diferentes niveles de los procesos judiciales. En este sentido, no es pertinente negar o poner resistencia al aprovechamiento de estos recursos; sin embargo, su inserción requiere la exigencia de la existencia de protocolos que los contemplen, en función de evitar que los mismos terminen por afectar los derechos fundamentales contemplados en la normativa Constitucional.

Específicamente, la audiencia telemática se ve justificada inicialmente por dar cabida al principio de celeridad procesal, en el cual ha logrado demostrar su eficiencia, contribuyendo con la reducción de la carga procesal. Esto se ha hecho aún más evidente en la situación generada por la

emergencia sanitaria de Covid-19; en la que se imposibilitó temporalmente en tanto se desarrollen garantías, del desarrollo de audiencias de modalidad presencial. Es justificable el uso de estos recursos en la situación de emergencia, sin embargo, esta misma situación ha hecho evidente las inconsistencias normativas que no contemplan la aplicación de estos recursos; consecuentemente, es razonable considerar que tras el retorno a la normalidad, existirán exigencias de restauración de justicia en aquellos casos que se consideraron afectados por los principios Constitucionales violentados.

Se hace evidente que existe la posibilidad de que se violenten los principios de inmediación y de contradicción. De estos, resulta quizá más relevante el principio de inmediación por cuanto supone tanto desventajas que pueden afectar el criterio del juez en la valoración testimonial de las partes, así como la evidencia probatoria.

Por otro lado, se contempla también la posibilidad de vulneración de derechos relacionados a la adecuada defensa, en tanto que las partes procesales no tienen contacto directo con la evidencia probatoria ni en su relación con el juez. Es evidente también que esta percepción podría variar de acuerdo a la complejidad de los casos (considerando que muchos de estos habrán recurrido al proceso abreviado, como en los casos de flagrancias).

En el análisis de la normativa, se observa que la doctrina considera que el artículo 595 del COIP no especifica de forma precisas las consideraciones para el uso de las audiencias telemáticas. De igual manera, el COGEP, en su artículo 167; siendo aspectos claves a tener en cuenta para permitir la prevalencia de las garantías Constitucionales en los procesos.

Referencias

1. Agudelo, M. (2015). El debido proceso. *Rev. Opinión Jurídica*, 89-105.
2. Asamblea Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi: Gobierno del Ecuador.
3. Baelo Alvarez, M., & Haz Gómez, F. E. (2019). *Metodología de la investigación en Ciencias Sociales y Jurídicas*. Valencia: Tirant humanidades.
4. Balda, D. (2016). Inconstitucionalidad de la resolución 102-2014, emitida por el pleno del consejo de la judicatura relacionado a las audiencias telemáticas frente a los

- principios constitucionales de igualdad, intermediación y debido proceso penal ecuatoriano. Guayaquil: Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.
5. Benavides, M. (19 de septiembre de 2017). Garantía del debido proceso. Obtenido de derechoecuador.com: <https://www.derechoecuador.com/garantia-del-debido-proceso#:~:text=El%20debido%20proceso%20para%20el,aplicaci%C3%B3n%20del%20Derecho%20Procesal%20Penal>.
 6. Briones, D. (2020). Justicia digital en Ecuador. Rev. Derecho Ecuador, 1-5. Obtenido de <https://www.derechoecuador.com/justicia-digital-en-ecuador>
 7. Cepeda, C. (2014). La aplicabilidad del debido proceso en la legislación ecuatoriana. Quito: Universidad Central del Ecuador.
 8. COIP. (2014). Código Orgánico Integral Penal. Quito: Ministerio de Justicia.
 9. Corte Nacional de Justicia. (2020). Protocolo para la realización de audiencias virtuales en la Corte Nacional de Justicia. Quito: Corte Nacional de Justicia.
 10. Falconí, J. (2013). Oralidad en el proceso ecuatoriano. Rev. Biblio Jurídicas, 191-211.
 11. Franco, R. (2017). Derecho de contradicción en etapas previas a la audiencia de acusación en el sistema penal acusatorio colombiano es nugatorio. Rev. Core., 1-27. Obtenido de <https://core.ac.uk/download/pdf/143449329.pdf>
 12. Gallegos, R. (2019). El principio de intermediación y la actividad probatoria en la normativa procesal ecuatoriana. Rev. Innova, 120-131. Obtenido de <https://repositorio.uide.edu.ec/bitstream/37000/3802/3/document%20%289%29.pdf>
 13. García, C. (2016). Juzgamiento electrónico y garantías fundamentales del derecho a la defensa. Rev Universidad de Guayaquil, 1-59.
 14. Hernandez Sampieri, R. (2014). Metodología de la investigación. México: Mc Graw Hil.
 15. Lúa, J., & Luzarraga, R. (2018). El debido proceso en el Ecuador como principio constitucional en sentencias judiciales. Guayaquil: Universidad de Guayaquil.
 16. Palacio, D. (2019). Las videoconferencias en Audiencias de Juicio Penal Derecho a la Defensa y principio de Intermediación. Quito: Universidad Central del Ecuador.
 17. Palacios, M. (2016). Vulneración del principio de intermediación establecido en el Art. 610 del Código Integral Penal, por la aplicación de la audiencia telemática en la etapa de juicio. Loja: Universidad Nacional de Loja.

18. Peláez, D. (2015). El uso de las TICs videoconferencia en la audiencia de juzgamiento del procesado. Loja: UIDE.
19. Pereira, S. (2014). El principio de inmediación en el proceso por audiencias: mecanismos legales para garantizar su efectividad. *Rev. Inst. Iberoamericano de Derecho Procesal*, 1-20.
20. Prieto, C. (2003). El proceso y el debido proceso. *Rev. Universitas*(106), 811-823.
21. Rodríguez, V. (2013). El debido proceso legal y la convención americana sobre derechos humanos. *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 1295-1328.
22. Rosero, A. (21 de julio de 2020). En Pichincha, las audiencias judiciales se realizarán de forma telemática para evitar contagios de Covid-19. *El Comercio*, pág. 1. Obtenido de <https://www.elcomercio.com/actualidad/pichincha-audiencias-judiciales-virtuales-coronavirus.html>
23. Salgado, R. (10 de noviembre de 2020). Vulneración de los principales principios rectores del proceso dentro de las audiencias telemáticas. Obtenido de [blog.lexis.com.ec: http://blog.lexis.com.ec/vulneracion-de-los-principales-principios-rectores-del-proceso-dentro-de-las-audiencias-telematicas/](http://blog.lexis.com.ec/vulneracion-de-los-principales-principios-rectores-del-proceso-dentro-de-las-audiencias-telematicas/)

© 2020 por los autores. Este artículo es de acceso abierto y distribuido según los términos y condiciones de la licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional (CC BY-NC-SA 4.0) (<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>).